

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. 000765 DE 2011."POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
CANDELARIA."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en Decreto 3930 del 25 Octubre de 2010, Ley 23 de 1973, Ley 99/93, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No.000130 del 4 de mayo del 2006, la Corporación hizo unos requerimientos a la Alcaldía Municipal de Candelaria, para que enviara la siguiente información con respecto al servicio de agua potable:

- a) Cantidad recibida del Acueducto de Campo de la Cruz agua captada, población beneficiada, cobertura, frecuencia de abastecimiento en horas/día, días/semana, porcentaje de pérdidas en la tubería.
- b) Cantidad bombeada a los corregimientos de Leña y Carreto, población beneficiada, cobertura, frecuencia de abastecimiento en horas/día, días/semana, porcentaje de pérdidas en la tubería.
- c) Dimensiones y volumen de los tanques de almacenamiento que se utilizan para almacenar el agua tratada.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación, realizó visita técnica de seguimiento ambiental a las instalaciones del Acueducto Municipal de Candelaria, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, de la que se originó el concepto técnico N° 01027 del 9 de Diciembre de 2010, del cual se tiene lo siguiente:

"Que la Estación de rebombeo de agua potable del municipio de Candelaria presta su servicio con una frecuencia de 6 horas/día con un caudal de 25 L/seg.

Que el agua que recibe el Municipio de Candelaria para la prestación del servicio de agua potable es suministrado por el Acueducto Municipal de Manatí, cabe notar que el municipio de Candelaria no cuenta con una Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) por lo que solo cuentan con una Estación de rebombeo de agua para suministrar el servicio de agua potable.

Que la frecuencia de suministro de agua potable de la Estación de rebombeo del municipio de Candelaria hacia los usuarios del municipio y los corregimientos de Leña y Carreto es de 6 horas/día con un caudal de 20 L/seg.

Que según información suministrada por el señor Roberto Mercado, para la impulsión del agua hacia los corregimientos de Leña y Carreto se utilizan dos motores de 40 HP, la desinfección del agua la realizan con cloro gaseoso. La Secretaría de Salud Departamental realiza periódicamente muestreos de agua para verificar la calidad del agua a través de los parámetros fisicoquímicos.

Que el Municipio de Candelaria suministra agua potable a 2430 suscriptores entre los estratos 1 y 2, la cobertura del servicio es de aproximadamente del 80% de la población.

Que el Municipio de Candelaria no cuenta con la instalación de macromedidores ni micromedidores de agua en las viviendas de los habitantes del municipio, actualmente no se está realizando el recaudo del servicio de agua potable.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. **000765** DE 2011."POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
CANDELARIA."

Que la fuente de captación de agua que utiliza el Acueducto Municipal de Manatí es el Río Magdalena, el punto de captación se encuentra en las coordenadas: Latitud: 10° 21'6,93" N - Longitud: 74° 52'5,13" O. La frecuencia de captación es de 14 horas/día por un periodo 30 días/mes, con un caudal de 40 L/seg."

CUMPLIMIENTO:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Observaciones
Auto No.000130 del 4 de mayo del 2006.	<p>El Auto No.000130 del 4 de mayo del 2006, establece una obligación a la Alcaldía Municipal de Candelaria.</p> <p>ARTICULO PRIMERO:</p> <p>Requerir a la Alcaldía Municipal de Candelaria para que en un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, envíe a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la siguiente información:</p> <p>a) Cantidad recibida del Acueducto de Campo de la Cruz agua captada, población beneficiada, cobertura, frecuencia de abastecimiento en horas/día, días/semana, porcentaje de pérdidas en la tubería.</p> <p>b) Cantidad bombeada a los corregimientos de Leña y Carreto, población beneficiada, cobertura, frecuencia de abastecimiento en horas/día, días/semana, porcentaje de pérdidas en la tubería.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO:</p> <p>Requerir a la Alcaldía de Candelaria para que en un termino de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveido, presente un análisis del agua captada y tratada que contenga los parámetros establecidos en el Decreto 475 de 1998, entre los cuales están: Caudal, Oxígeno Disuelto, DBO₅, DQO, SST, pH, Temperatura, Color, Alcalinidad, Turbiedad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, e-coli. Para agua tratada, además de los parámetros descritos anteriormente, realizar el análisis de cloro residual y cloro libre.</p>	X	X	<p>En el expediente no reposa ninguna evidencia de haber cumplido con esta obligación.</p> <p>En el expediente no hay evidencia de haber realizado caracterización del agua captada y tratada por parte de la Alcaldía Municipal de Candelaria.</p>

Que verificando las actividades desarrolladas en la prestación del servicio público de acueducto en el Municipio de Candelaria, teniendo en cuenta el expediente No 0409-159 y el concepto técnico originado del seguimiento se hace necesario requerir a través del presente proveído el cumplimiento de unas obligaciones.

Que esto en consideración de las siguientes disposiciones legales:

R

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
 AUTO No. 000765 DE 2011.

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE CANDELARIA."

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que :

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponerlas sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental."*

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente esta constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto 3930 del 25 Octubre de 2010, en su artículo 9 establece que: *"Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:*

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático.

PARÁGRAFO. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto, podrá definir nuevos usos, establecer la denominación y definir el contenido y alcance de los mismos.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
 AUTO No. 000755 DE 2011.

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE CANDELARIA."

Que en su artículo 10 señala que se entiende por uso del agua para consumo humano y doméstico su utilización en actividades tales como:

1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
3. Preparación de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución, que no requieran elaboración.

Que el artículo 14 establece que: " se entiende por uso pecuario del agua, su utilización para el consumo del ganado en sus diferentes especies y demás animales, así como para otras actividades conexas y complementarias.

El artículo 76 del Decreto 3930 del 2010 (régimen de transición) establece:

Régimen de transición. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará mediante resolución, los usos del agua, criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, aguas marinas, alcantarillados públicos y al suelo y el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Mientras el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide las regulaciones a que hace referencia el inciso anterior, en ejercicio de las competencias de que dispone según la Ley 99 de 1993, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984.

Por lo expuesto en el artículo 76 del Decreto 3930 del 2010 (régimen de transición) los resultados del presente informe de caracterización se interpretan con relación al artículo 72 del Decreto 1594 de 1984. Los resultados del muestreo de agua se detallan a continuación:

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias, permisos o autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades.

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al municipio de Candelaria, representado legalmente por el señor Obed Fair Cervantes Sanabria, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Cantidad de agua recibida del Acueducto Municipal de Manatí, población beneficiada, cobertura, frecuencia de abastecimiento en horas/día, días/semana, porcentaje de pérdidas en la tubería.
- b) Cantidad de agua bombeada a los corregimientos de Leña y Carreto, población beneficiada, cobertura, frecuencia de abastecimiento en horas/día, días/semana, porcentaje de pérdidas en la tubería.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. 000765 DE 2011."POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
CANDELARIA."

c) Dimensiones y volumen de los tanques de almacenamiento que se utilizan para almacenar el agua tratada.

SEGUNDO: El Municipio de Candelaria, representado legalmente por el señor Obed Fair Cervantes Sanabria, o quien haga sus veces, como ente operador del servicio de agua potable debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 del decreto 1575 del 2007.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante la Dirección General de la Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el C.C.A.

Dada en Barranquilla a los

08 AGO. 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP N° 0409-159

CT. 01027 del 9 de Diciembre /2010.

Elaborado por la Dra. Mireilly Viviana Lobo Iglesias.

Por la Dra. Juliette Sleman Chams. Coordinadora de Instrumentos Regulatorios Ambientales.

